

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Enero de 1891.*)

NÚM. 4.063.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 34.

ELECCIONES.

La *Gaceta* del 31 último contiene el Real Decreto siguiente:

«EXPOSICION.

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de

5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder a que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados a Cortes, a fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular, legitimamente constituidos, ya que no habia sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual division de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa division para distribuir a los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribucion con arreglo a la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto a gran confusion para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno a dirigirse en consulta a la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electo-

ral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicacion dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formacion del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la division del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar eleccion parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva division se expresen al lado de cada elector la seccion del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma seccion le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales, pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbacion, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfaccion á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solucion á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovacion bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la hon-

ra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solucion propuesta como provisional por la Junta central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposicion 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha eleccion dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurren á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse eleccion no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin le-

vantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva division se expresen, al lado del nombre de cada elector, la seccion del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma seccion le corresponde.

Tan pronto como la operacion se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la eleccion parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitucion ilegal por infraccion de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujecion á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna eleccion municipal coincidiera con las de la eleccion para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunion un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como eléidos en la próxima renovacion bienal, á los efectos de la duracion y cesacion de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovacion bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupacion de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovacion bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las

Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela.*»

En su virtud se llama la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia sobre las disposiciones en él contenidas, á fin de que se cumplimenten en todas sus partes, reservándose este Gobierno señalar el día en que deban verificarse las elecciones municipales en los pueblos en que procedan y de lo que se dará oportuno aviso en este BOLETIN OFICIAL.
Valladolid 1.º de Enero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de poner con facilidad, como es conveniente y debido, á disposicion de la Administracion y de los particulares los resultados de los trabajos topográficos llevados á cabo por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y también los que puedan deducirse de los datos recogidos por la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener una copia de cualquier trabajo de los que se expresan á continuacion, será preciso que sobre la peticion, hecha de oficio por las Autoridades y en instancia por los particulares, recaiga acuerdo del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Las copias de planos se facilitarán tan sólo en el caso de que pertenezcan á trabajos ultimados, esto es, calculados, comprobados y aprobados.

Art. 3.º Si se presentara alguna peticion de trabajos no ultimados, es decir, en el estado en que vienen del campo y sin calcular ó

comprobar, podrá ser atendida si de su examen resultare que pueden ser utilizados por el solicitante; pero se darán las copias en concepto de croquis ó bosquejos.

Art. 4.º Las tarifas que deberán regir para facilitar las copias de planos, se sujetarán á las siguientes bases:

Planos y croquis ó bosquejos copiados á mano.

Base 1.ª Por copia del plano de una parcela rústica ó de un grupo de varias parcelas contiguas, en escala de 1 : 2.000, se abonará 1 peseta por parcela, y además 25 céntimos de peseta por cada hectárea ó fracción de hectárea que contenga la superficie de la parcela.

Base 2.ª Por el plano de una parcela urbana ó varias contiguas, en escala de 1 : 500, se abonarán 2 pesetas por parcela, y además 5 céntimos de peseta por cada área ó fracción de área que arroje la superficie del plano.

Base 3.ª Si la parcela ó parcelas contuviesen el detalle completo de la planta de un edificio, se aumentará el precio en 10 pesetas.

Base 4.ª No se podrán facilitar planos de fracciones de parcelas, á no ser que se hallen comprendidas entre límites naturales ó muy permanentes, marcados en el plano original. En este caso, el precio se computará con arreglo á lo prefijado en las bases 1.ª y 2.ª.

Base 5.ª Si se solicitasen planos de parcelas en escalas distintas de las citadas en las bases anteriores, pero que existan en el Archivo Topográfico, los precios serán los mismos fijados en dichas bases.

Base 6.ª Por el plano de un itinerario determinado por una carretera, ferrocarril, río, canal, arroyo, camino ó cualquier otro accidente notable del terreno, sin más detalles que la línea de itinerario y los cruces con otros caminos, ríos, etc., y dibujado en cualquiera de las escalas en que estén los planos originales que se conservan en el Archivo Topográfico, se abonará á razón de 25 céntimos de peseta por kilómetro ó fracción de kilómetro.

Base 7.º Por copia de plano de conjunto de un término municipal ó parte de él, en escala de 1 : 25.000 hasta 5.000 hectáreas, se abonarán 30 pesetas; de 5 á 10.000 hectáreas, 50 pesetas; de 10 á 20.000 hectáreas, 80 pesetas; de 20 á 40.000 hectáreas, 120 pesetas, y de

más de 40 hasta 50.000 hectáreas, computada como la extensión máxima de cada copia, 150 pesetas. Si la extensión del plano, cuya copia se solicita, es mayor de 50.000 hectáreas, para fijar su precio se considerará como la reunión de varios planos de las extensiones fijadas en la presente base.

Base 8.ª Por copia de un plano de población ó grupo de manzanas contiguas, en cualquiera de las escalas en que están dibujados los planos originales, que obran en el Archivo Topográfico, si mas detalle que el perímetro de las manzanas, con lo cual quedarán determinadas las calles y plazas que formen, se abonarán 2 pesetas, y además 25 céntimos de peseta por cada manzana.

Base 9.ª Si al solicitar copia del plano de un término municipal se exigiera el plano detallado por manzanas de la población correspondiente y aldeas ó lugares que pueda contener, en este caso se abonará su importe con arreglo á los precios fijados en las bases 7.ª y 8.ª

Base 10. Los precios fijados en las bases anteriores se entenderán siempre por las copias de los planos, sin expresión de la altimetría. En el caso en que además de la planimetría se solicite el bosquejo de las curvas de nivel, se les aumentará un sobreprecio de un 10 por 100 del total que se abone por la copia del plano solicitado.

Base 11. Si se solicitase el plano de un itinerario que, además de reunir los datos expresados en la base 6.ª, hubiere de contener una zona de terreno, cualquiera que sea su extensión, á uno y otro lado del eje del itinerario, los precios se abonarán con arreglo á las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª, y si se solicitase también el bosquejo de las curvas de nivel correspondientes, se abonará un 10 por 100 más.

Base 12. Por copia de un croquis ó bosquejo planimétrico, en escala de 1 : 25.000 hasta 5.000 hectáreas, se abonarán 20 pesetas; de 5 á 10.000 hectáreas, 40 pesetas; de 10 á 20.000 hectáreas, 60 pesetas; de 20 á 40.000 hectáreas, 80 pesetas, y de más de 40.000 hectáreas hasta 50.000, 100 pesetas. Si la extensión del croquis ó bosquejo, cuya copia se solicita, es mayor de 50.000 hectáreas, para fijar su precio se considerará como la reunión de varios croquis de las extensiones fijadas en

la presente base. El bosquejo de la altimetría ó indicacion de cotas llevará consigo el aumento de un 10 por 100 sobre los precios fijados.

Base 13. Si se solicitasen copias de planos en escalas distintas de las en que están dibujados los del Instituto Geográfico y Estadístico, será potestativo del Director general acceder ó no á la peticion y señalar el sobreprecio que corresponda.

Base 14. Las copias de actas de deslinde entre dos términos municipales, se facilitarán á los Ayuntamientos, Diputaciones ó Autoridades que puedan necesitarlas, siempre gratis; siendo de su cuenta las pólizas, timbres y sellos correspondientes. Si las copias de actas las reclamase la Autoridad judicial ó la gubernativa, se extenderán en papel del sello de oficio. Si los particulares solicitasen copias de actas, además de las pólizas correspondientes, abonarán una peseta por cada pliego que ocupe la copia del acta que soliciten.

Base 15. Si se solicitaren datos referentes á la superficie de un término municipal ó parte de él, podrán facilitarse abonando los solicitantes la mitad de lo que importe el plano correspondiente, sin el bosquejo de las curvas de nivel.

Base 16. Los precios fijados en las bases anteriores, se satisfarán precisamente en papel de pagos al Estado, quedando una mitad en el expediente respectivo, y entregando la otra mitad al solicitante para su resguardo.

Art. 5.º Las Direcciones generales de todos los Ministerios y Autoridades superiores, dependientes de los mismos, como Capitanes generales, Presidentes de Audiencias, Gobernadores, etc., pueden solicitar de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico copias de toda clase de trabajos, que le serán facilitadas gratuitamente cen solo expresar el servicio del Estado en que hayan de ser utilizados y haciendo constar su procedencia.

Copias en Autografia.

Art. 6.º Los planos autografiados continuarán facilitándose al público, en la forma y á los precios establecidos por la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, que son los siguientes: por un plano autografiado de un Ayuntamiento ó término municipal sin cur-

vas de nivel hasta 5.000 hectáreas, 5 pesetas; de más de 5.000 hectáreas á 20.000, 7 pesetas con 50 céntimos, de más de 20.000 hectáreas hasta 50.000, 10 pesetas; de más de 50.000 hectáreas hasta 100.000 12 pesetas con 50 céntimos; de más de 100.000 hectáreas, 20 pesetas. Todos los planos autografiados de que se habla anteriormente, deberán estar dibujados precisamente en escala de 1 : 25.000, y los que lo soliciten deberán admitirlos en el número de hojas en que haya dispuesto la estampacion el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y sin derecho á poderlo reclamar en una sola hoja ó en el número de hojas que le convenga al peticionario.

Copias al ferro-prusiato.

Art. 7.º Podrán facilitarse copias de planos al ferro-prusiato á los precios fijados para las copias autografiadas, siempre que lo permitan el estado de los planos originales y demás circunstancias del procedimiento.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la orden ministerial de 25 de Junio de 1873 y las Reales órdenes de 5 de Julio de 1878 y 6 de Enero de 1888, haciéndolas extensivas á toda clase de datos, documentos y planos que existan en el Negociado correspondiente de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que los solicitantes se comprometan á cumplir las disposiciones citadas, y particularmente lo que preceptúa la base 4.ª de la orden ministerial de 25 de Junio de 1873, es decir, que el solicitante deberá hacer constar en las correspondientes hojas, documentos ó libros que publique, formando parte del título respectivo, en un carácter de letra igual al del nombre del autor y á continuacion del mismo, que los datos que sirven de base á la publicacion, han sido facilitados por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico. Las autorizaciones á que este artículo se refiere se otorgarán de Real orden y en atencion á que las publicaciones en que se utilicen los datos solicitados sean beneficiosas para el público.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas á la facilitacion de planos y documentos, procedentes de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se opongán á la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(*Gaceta del 1.º de Enero de 1891*).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Noviembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectolitro.	Hectolitro	Hectolitro	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'02	13'33	11'89	00'00	0'94	0'52	1'19	0'25	0'85	0'00	1'30	1'30	0'02	0'02
Medina de Rioseco	16'88	12'45	0'00	00'00	0'58	0'47	1'05	0'31	0'93	0'80	1'25	1'20	0'00	0'02
Mota del Marqués.	16'67	10'81	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey. . .	16'67	12'61	13'51	00'00	0'89	0'65	1'43	0'20	0'62	0'00	1'20	1'80	0'04	0'03
Olmedo.	16'70	10'05	10'75	00'00	0'72	0'56	0'88	0'28	0'78	0'80	1'20	1'80	0'07	0'07
Peñafiel.	16'33	11'28	11'28	00'00	1'13	0'60	0'96	0'20	0'64	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas. . . .	17'55	11'70	13'50	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	17'75	12'50	13'00	00'00	0'90	0'50	1'00	0'15	0'50	0'00	1'10	1'40	0'06	0'05
Valladolid.	17'75	13'84	14'57	00'00	0'75	0'55	1'20	0'43	0'75	1'50	1'50	1'75	0'04	0'00
Villalon.	17'56	12'16	14'41	00'00	0'73	0'54	0'95	0'23	0'59	0'87	1'08	1'96	0'05	0'04
TOTAL.	170'88	120'73	102'91	00'00	7'99	5'61	10'69	2'77	7'06	7'24	12'48	16'70	0'36	0'38
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'08	12'07	12'86	00'00	0'79	0'56	1'06	0'27	0'70	1'03	1'24	1'67	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.			
		—		PARTIDOS JUDICIALES.	
		Pesetas. Cts.			
TRIGO.	Precio máximo..	17'75		Valoria la Buena y Va- lladolid. Peñafiel.	
	Precio mínimo..	16'33			
CEBADA.	Precio máximo..	13'84		Valladolid. Olmedo.	
	Precio mínimo..	10'05			

Valladolid 30 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Felipe Carriedo*.—V.° B.° El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE ENERO DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Posetas	Cts.
Santos Lopez	Villalon	Ocho tieras	Estado	11395	9133	Villalba de la Loma	19 22	Enero 1891	200	
Félix Gonzalez	Puente Duero	Un quíñon de tierras	Id.	11961	613	Puente Duero	16 29	idem	22	50
Sergio Mata	Medina de Rioseco	Una casa	Id.	12296	1950	Medina de Rioseco	13 15	idem	31	87
Juan Florez Martin	Pollos	Una idem	Id.	12300	1945	Pollos	14 28	idem	31	87
El mismo	Idem	Una idem	Id.	11301	1947	Idem	14 28	idem	10	62
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12299	1948	Idem	14 28	idem	5	31
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	12298	1952	Idem	14 28	idem	4	30
Andrés Fernandez	Valladolid	Una casa	Clero			Valladolid	18 26	idem	156	
Alvaro Rodriguez	Ceinos	Tres tierras	Id.	11738	3642	Mayorga	17 9	idem	85	75
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	11735	5945	Idem	17 9	idem	85	25
Martin Daniel	Urones	Cinco idem	Id.	11718	3642	Urones	17 18	idem	137	75
Manuel Castañeda	Idem	Ocho idem	Id.	11725	143	Idem	17 18	idem	96	25
Angel de la Riva	Valladolid	Doce quíñones de tierras	Id.	11711	3641	Mayorga	17 18	idem	1762	30
Manuel Pisonero	Villalba	Uno idem	Id.	11946	244	Villalba	16 12	idem	277	25
Angel de la Riva	Valladolid	Uno idem	Id.	11945	239	Idem	16 14	idem	451	25
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	11885	1518	Mayorga	16 14	idem	642	50
Gerónimo Insuela	Idem	Uno idem	Id.	12069	585	Villanueva de Duero	16 29	idem	88	75
Saturio Carbajo	Idem	Ocho tierras	Id.	12385	1842	Mayorga	13 9	idem	91	25
El mismo	Idem	Un quíñon de tierras	Id.	12381	1095	Idem	12 9	idem	105	25
Lesmes Franco	Sahagun	Siete tierras	Id.	12382	1210	Idem	13 20	idem	90	
Lucas Herrera	Piña de Esgueva	Doce idem	Id.	12257	750	Piña de Esgueva	12 13	idem	300	
Ignacio de la Fuente	Valladolid	Veinticinco tierras	Id.	12918	2043	Villavicencio	10 18	idem	500	
Pedro Gonzalez	Cabreros	Redencion de medio Censo	Id.	3845	457	Cabreros	9 17	idem	60	78
Gerónimo Dominguez	Cabezón de Valderaduy	Seis tierras	Id.	12446	2351	Cabezón de Valderaduy	8 22	idem	38	25
Excmo Sr D. José Allarriba	Zaragoza	Redencion de un Censo	Id.	6675	1886	Tudela de Duero	5 20	idem	1183	75
Nicasio Fuste	Tudela de Duero	Idem	Id.	6676	1287	Idem	5 27	idem	135	83
José Sobrino	Peñañiel	Un trozo de monte	Propios	12796	8575	Curiel	10 2	idem	564	10
Eloy Peña	Urueña	Dos tierras	Id.	12906	4131	Urueña	10 12	idem	300	
Joaquin Gonzalez	Mota del Marqués	Una idem	Id.	12917	3777	Idem	10 12	idem	490	
Lorenzo Calderon	Renedo	Cinco tierras	Id.	12949	2167	Renedo	10 20	idem	120	
Agustin Redondo	Olmos de Esgueva	Trece tierras y dos eras	Id.	11839	8713	Olmos de Esgueva	9 15	idem	1161	
Petra Briso Montiano	Zaratan	Redencion de un Censo	Id.	6589	1172	Zaratan	6 15	idem	83	44
Venustiano Valencia	Mayorga	Siete tierras	Benefi.º	12931	1851	Mayorga	10 26	idem	121	

Valladolid 27 de Diciembre de 1890.—El Oficial del Negociado, *Alberto Canseco*.—Conforme: El Administrador de Propiedades, *Roa*.

NUM. 4.060.

**Ayuntamiento constitucional de
Fompedraza.**

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fompedraza 23 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Veganzones.—El Secretario, Juan Veganzones.

NÚM. 4.057.

**Ayuntamiento constitucional de
Viana de Cega.**

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1891 á 92, en este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho tiempo, con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente, para su conocimiento.

Viana de Cega 28 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Martinez.—P. S. O. Juan Pelaez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa Manzanillo

Seccion quinta.

NUM. 4.056.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instruccion de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre haber desaparecido de su casa Eduardo San Miguel, vecino de esta ciudad, el día cuatro del corriente mes, cuyas señas son: estatura regular, cara redonda, barba negra, tiene un lunar en una de las mejillas, parecido á una berruga pequeña, pelo de la cabeza entrecano, nariz algo chata; viste pantalon de paño negro remontado, elástica blanca, medias de lana azul, descalzo y en mangas de camisa; é ignorándose su paradero, se ha acordado encargar y se encarga á las Autoridades y funcionarios de policia judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido pongan en conocimiento de este Juzgado el punto donde se encuentra.

Zamora veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Lope Lorenzo.—Por Aragon, Vicente de Medina.

NÚM. 4.061.

**El Comisario de Guerra Interventor de la
Factoria de Utensilios de esta plaza.**

Hace saber: Que siendo necesario adquirir para el consumo de dicho establecimiento, que se halla situado en la calle Cadenas de San Gregorio número 5, aceite de oliva, petróleo de la Fábrica de Santander y carbon de encina de Salamanca, pueden los que gusten vender dichos artículos hacer proposiciones señalando precios, y presentando muestras, en la expresada Factoria el día catorce de Enero próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litros en el aceite y petróleo, y por quintales métricos en el carbon, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega del artículo dentro de los almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 30 de Diciembre de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talón núm. 53.